República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2016-00146-00
Demandante	:	Olga Lucía Caro Rodríguez y otros
Demandado	:	E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla
Providencia	:	Auto rechaza demanda

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 2 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la referida providencia para que la referida parte corrigiera lo siguiente:

- Debían ajustarse las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, esto es, precisando el o los actos administrativos, respecto de los cuales se pretende la nulidad.

- Debían allegarse al proceso los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y/o los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto.

- Debían indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

- Debía contener la estimación razonada de la cuantía, dando aplicación a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía.

- Debía adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del CGP cuando indica que *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.*

- Debía adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Se evidencia que la parte demandante transcurrido el término concedido en el auto del 2 de noviembre de 2016 no subsanó los defectos advertidos en la presente providencia.

En consecuencia, por no haberse cumplido la carga de subsanar la demanda dentro del término otorgado por el despacho, se rechazará la demanda, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por Olga Lucía Caro Rodríguez, Ana Mileidy Murcia Vargas, Wilson Oviedo Cardozo, Aura Elena Colón Muaje, Katiuska Lorena Giraldo Chacón, Argeny Yelixa Navea Garzón, Luz Fany Moreno Ayala, Olga Juliana Meza Hernández, Gloria de Jesús Lazo Velasco y Miryam Muñoz Muñoz, en contra de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación previo a las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0073**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, trece (13) de julio de 2017, a las 08:00 A.M.

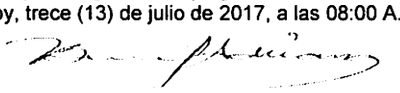

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria